



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: cinco (05) de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. RAD.2020-00139-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LUIS MARIA CASTRILLON GOMEZ
Demandado:	OLGA LUCIA HERNANDEZ VILLAFANE EDGAR ANTONIO RENGIFO FRANCO
Radicado:	76-606-40-89-001- 2020-00139 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 421

Restrepo, Valle del Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el asunto de que trata la referencia, para disponer lo conducente sobre la solicitud de mandamiento de pago que hace la parte demandante, en el presente trámite, para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

Revisada minuciosamente la presente demanda, tenemos que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago:

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$20.000.000) en contra de la señora OLGA LUCIA HERNANDEZ VILLAFANE, respaldado en los siguientes títulos valores:
 1. El título valor letra de cambio 92 con fecha de creación 29 de octubre de 2008, por valor de DOS MILLONES DE PESOS que aparece girada por la señora **OLGA LUCIA HERNANDEZ VILLAFANE.**
 2. El título valor letra de cambio 145, por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE, girada el 06 de abril de 2016 por la señora **OLGA LUCIA HERNANDEZ VILLAFANE.**
 3. El título valor letra de cambio 146, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE girada el 06 de abril de 2016 por la señora **OLGA LUCIA HERNANDEZ VILLAFANE.**
 4. El título valor letra de cambio 167, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$8.000.000), girada el 19 de octubre de 2018 por los señores **OLGA LUCIA HERNANDEZ VILLAFANE y EDGAR ANTONIO RENGIFO FRANCO.**
 5. El título valor letra de cambio 79, por valor de TRES MILLONES DE PESOS MCTE, girada el 29 de mayo de 2019 por la señora **OLGA LUCIA HERNANDEZ VILLAFANE y EDGAR ANTONIO RENGIFO FRANCO.**
- Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$11.000.000) en contra de los señores LUZ MARIA CASTRILLON Y EDGAR ANTONIO RENGIFO FRANCO, respaldado en los siguientes títulos valores:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

1. El título valor letra de cambio 167, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$8.000.000), girada el 19 de octubre de 2018 por los señores **OLGA LUCIA HERNANDEZ VILLAFañE y EDGAR ANTONIO RENGIFO FRANCO**.
2. El título valor letra de cambio 79, por valor de TRES MILLONES DE PESOS MCTE, girada el 29 de mayo de 2019 por la señora **OLGA LUCIA HERNANDEZ VILLAFañE y EDGAR ANTONIO RENGIFO FRANCO**.

De lo anterior, se tiene que no da cumplimiento al numeral 4 y 5 del artículo 82 C. G. P que dice "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*" "5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*", toda vez que está pretende un cobro doble (pretensión 1 y 2) de los valores contenidos en las letras de cambio 79 y 167 sin tener fundamento en los hechos de la demanda.

Es decir, se plantea una pretensión por las obligaciones contenidas en las letras de cambio 79 y 167 girada por Olga Lucia Hernández y Edgar Antonio Rengifo, en contra de Luz María Castrillón (quien no es la obligada) y Edgar Antonio Rengifo; aunado a que las pretensiones por los valores de las obligaciones contenidas en las ya citas letras también se incluyeron en la pretensión 1 del escrito de demanda, lo que implica una doble pretensión por una misma obligación.

De igual forma sucede cuando en los hechos de la demanda manifiesta que se pactaron intereses de plazo al 2% mensual por las letras de cambio 79, 145, y 146 por valores de \$3.000.000.00, \$2.000.000.00 y \$5.000.000.00 respectivamente pretendiendo el cobro de los mismos y de la revisión del título valor no se desprende ningún interés de plazo pactado en la literalidad del título.

Finalmente, importante resulta referir, que los intereses de plazo son los que se generan durante la vigencia de la obligación, es decir, **desde su creación hasta su exigibilidad**, por ello debe aclarar el demandante las fechas para el cobro de los intereses corrientes o de plazo solicitadas, ya que pretende el cobro de los intereses de plazo hasta después de hacerse exigible la obligación.

Tras la anterior consideración, es necesario inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para que se subsane dentro del término legal, so pena de su rechazo. Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior Demanda Ejecutiva con Medidas Previas para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la **SUBSANE so pena de RECHAZO**.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en este asunto, al abogado **ALEJANDRO NIETO MARTINEZ** identificado C.C. Nro. 1.114.079.397 y T.P No 327.335 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA



Firmado Por:

**JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE RESTREPO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e89c91bfa9d26da49443e1b10a37e84403709c4ede1574155e615cedb604386

Documento generado en 05/11/2020 07:55:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**